

gunas de sus disposiciones o abusen de su autoridad en perjuicio o beneficio de cualquier individuo;

8) Los funcionarios que indebidamente reciban dinero o dádivas para sí o para un tercero por actos que deban ejecutar en el desempeño de sus funciones;

9) Los individuos que asuman, sin tenerlo, el carácter de empleados de manejo o recaudadores de la cuota de compensación militar;

10) Los que en cualquier forma traten de impedir que las autoridades del Servicio Territorial llenen sus funciones oficiales;

11) Los que traten de excitar a los ciudadanos al desobediencia de las disposiciones consignadas en la presente Ley;

12) El que ofreciere dinero o dádivas a funcionarios, sean civiles o militares, para que eludan sus obligaciones;

13) Los reservistas de 1ª y 2ª clase que no den aviso del cambio de domicilio, cuando se ausenten por un tiempo mayor de seis meses;

14) Los miembros de las Juntas Territoriales Municipales que clasifiquen, a sabiendas, colombianos que no son nacidos ni residentes en el Municipio de su jurisdicción;

15) Los suplentes que infrinjan las disposiciones que rigen para los principales, mientras no se les haya definido su situación militar;

16) Los reservistas que no dieran cumplimiento al artículo 9º se considerarán como desertores y se les juzgará de conformidad con el Código Penal Militar;

17) Los ciudadanos que después de notificados demoren el pago de la cuota de compensación militar una vez transcurrido el plazo que señala el artículo 38, y

18) Los miembros de las Juntas Territoriales Municipales que no concurren a las sesiones de que trata el artículo 12 de la presente Ley.

ARTICULO 42. Las infracciones de que trata el artículo anterior serán sancionadas con multas de \$ 10.00 a \$ 500.00, convertibles en arresto, a razón de un día por cada \$ 2.00; esto no excluye las sanciones penales cuando se trate de delitos.

Cuando la infracción se cometa por empleados públicos, civiles o militares, además de la multa incurren en la pérdida del empleo.

Los infractores de que tratan los numerales 1), 2), 3), 4), 5) y 15) del artículo anterior, pueden ser capturados en cualquier momento y compelidos por la fuerza al cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 43. Para efectos de las sanciones por faltas cometidas por funcionarios civiles que tengan funciones relacionadas con el servicio militar obligatorio, los Comandantes de Zona y de Distrito o el Jefe del Servicio Territorial, según el caso, harán conocer el hecho de los superiores a quienes corresponda aplicar la sanción. El superior tiene la obligación de hacer saber al Comandante Militar respectivo la resolución que haya recaído sobre la queja.

ARTICULO 44. Las resoluciones que dicten los superiores respectivos, sobre imposición de multas, una vez notificadas y en firme, deberán ser pagadas en un plazo improrrogable de 60 días. Vencido el plazo, se hará efectivo el arresto en la forma establecida anteriormente, sin perjuicio de que mientras éste se cumple pueda hacerse el pago en dinero en la proporción indicada y por el resto del tiempo de la condena.

CAPITULO X

Disposiciones varias.

ARTICULO 45. A los varones colombianos de 21 a 30 años de edad, que carezcan del comprobante de haber cumplido su deber militar, de conformidad con las disposiciones que regían hasta la fecha de entrar en vigencia la presente Ley, se les aplicará ésta para efectos de clasificaciones, recargos y sanciones.

ARTICULO 46. Los varones colombianos comprendidos entre los 31 y 50 años de edad, que no tengan libreta militar al entrar en vigencia la presente Ley, serán clasificados, para efectos del pago de la cuota de compensación militar dentro de las normas dadas en los artículos 33 y 34, sin recargos ni sanciones.

ARTICULO 47. El colombiano menor de edad que ingrese al servicio, para el cumplimiento de sus deberes militares, queda excluido de la patria potestad, mientras dependa directamente de las autoridades militares.

ARTICULO 48. Los individuos extranjeros que se nacionalicen en Colombia, definirán su situación militar de conformidad con los estatutos especiales que dicte el Gobierno.

ARTICULO 49. Los Oficiales, Suboficiales, empleados civiles y Ordenanzas del Servicio Territorial tendrán derecho a las prestaciones sociales que les asigne la ley respectiva.

ARTICULO 50. La obligación del servicio militar es general para todos los ciudadanos, pero el Gobierno puede establecer diferentes maneras para el cumplimiento de esta obligación.

ARTICULO 51. En caso de guerra internacional, los colombianos de ambos sexos, no comprendidos dentro del llamamiento a filas, podrán ser forzosamente utilizados según sus aptitudes y facultades en trabajos en los cuales puedan prestar eficaces servicios al éxito de la guerra. En consecuencia, el Gobierno puede reglamentar la forma como deben prepararse las mujeres para los servicios auxiliares en tiempo de guerra.

ARTICULO 52. La movilización es la operación por la cual las fuerzas militares pasan del pie de paz al de guerra. Comprende el llamamiento a filas de los reservistas necesarios para completar las fuerzas de operaciones y la ejecución de las medidas previstas por el Estado Mayor General para que las industrias y empresas se pongan en condiciones de satisfacer las necesidades de las tropas en campaña. La movilización podrá ejecutarse en todo el territorio o solamente en una parte de él.

ARTICULO 53. La movilización será ordenada por decreto del Organó Ejecutivo.

ARTICULO 54. El proceso de la movilización se llevará a cabo conforme a los reglamentos militares pertinentes.

ARTICULO 55. El concripto llamado al servicio y el reservista movilizado tienen derecho a que el Estado les reconozca los viáticos necesarios para su traslado al lugar de su incorporación y para su sostenimiento durante el viaje. Igual derecho se les concede para regresar a su domicilio al ser licenciados.

ARTICULO 56. Los individuos de tropa, desde el día de su incorporación, hasta la fecha del licenciamiento, serán atendidos por cuenta del Estado en todas sus necesidades de vida y disfrutarán de una ración mensual.

ARTICULO 57. El personal de tropa en uso de licencia fuera de su guarnición, tiene derecho a que se le pague en dinero el valor de su alimentación.

ARTICULO 58. Los emolumentos de los militares sin graduación no pueden ser disminuídos por impuestos de ninguna clase, ni afectados por embargos.

ARTICULO 59. El personal de tropa en servicio activo o de las reservas de 1ª clase, está eximido del empleo de papel sellado y de estampilla de timbre nacional para cualquiera solicitud que se relacione con su situación militar.

ARTICULO 60. Todo soldado licenciado, necesitado, a juicio del Comandante respectivo, tendrá derecho a una partida como auxilio para su traje de paisano.

ARTICULO 61. Facúltase al Gobierno para que el Ministerio de Guerra, en asocio con el de Economía Nacional, fomente la colonización con Oficiales, Suboficiales y soldados de reserva, sin perjuicio de la instrucción militar, en los territorios nacionales que juzgue conveniente. A más de las concesiones establecidas por las leyes sobre colonización, deberá suministrarse a estos colonos una subvención mensual en dinero, por un término no menor de un año.

ARTICULO 62. Quedan derogadas o modificadas todas las disposiciones anteriores contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 63. La presente Ley regirá desde su sanción Dada en Bogotá, a cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **A. URIBE RESTREPO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO BONILLA GUTIERREZ**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Caustre B.**

Organó Ejecutivo—Bogotá, 19 de febrero de 1945.

Publíquese y ejecútese.

El Ministro de Guerra,

ALFONSO LOPEZ

Domingo ESPINEL, General.

LEY 2ª. DE 1945 (febrero 19)

por la cual se reorganiza la carrera de Oficiales del Ejército, se señalan prestaciones sociales para los empleados civiles del ramo de Guerra y se dictan otras disposiciones sobre prestaciones sociales a los individuos de tropa.

El Congreso de Colombia

decreta:

SECCION I

De la jerarquía, clasificación, reclutamiento, nombramiento y ascenso de los Oficiales del Ejército.

CAPITULO I

De la jerarquía.

ARTICULO 1º La jerarquía de los Oficiales del Ejército comprende los siguientes grados en escala descendente:

General.
Coronel.
Teniente-Coronel.
Mayor.
Capitán.
Teniente.
Subteniente.

ARTICULO 2º Por razón de su jerarquía, los Oficiales se clasifican así:

Oficiales Generales.
Oficiales Superiores (Coronel, Teniente-Coronel y Mayor).
Oficiales Capitanes, y
Oficiales subalternos o inferiores (Teniente y Subteniente).

CAPITULO II

De la clasificación y reclutamiento.

ARTICULO 3º Según sus funciones, los Oficiales se dividen en:

- Combatientes.
- De servicios.

ARTICULO 4º Son Oficiales combatientes los formados mediante el proceso normal y reglamentario, y preparados para los fines propios en las escuelas correspondientes.

ARTICULO 5º Son Oficiales de servicios los de intendencia, material de guerra, sanidad, justicia, culto, veterinaria y otros similares.

ARTICULO 6º Los Oficiales de intendencia, material de guerra y similares, se toman de entre los combatientes, previa la aprobación de estudios especiales, y después de servir por lo menos cuatro años en las tropas.

ARTICULO 7º Los Oficiales de sanidad, justicia y veterinaria, se toman de entre los Oficiales combatientes que tengan el título de la correspondiente profesión o entre los profesionales civiles titulados y en ejercicio, que después de servir en el Ejército no menos de cuatro (4) años consecutivos y de haber hecho un curso de orientación militar, soliciten su inscripción en el escalafón respectivo y sean aceptados por el Gobierno, previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Guerra.

PARAGRAFO 1º Los Oficiales de servicios se inscriben con el grado correspondiente al tiempo de servicios que se les compute, siempre que no excedan a la edad máxima fijada para el grado.

PARAGRAFO 2º Por decreto especial el Gobierno reglamentará la carrera de Oficiales de servicios.

ARTICULO 8º Son Oficiales de reserva:

1º Los Oficiales procedentes del servicio activo del Ejército que sean pasados al escalafón de reserva;

2º Aquellos que con tal fin se preparen mediante cursos especiales en las escuelas de las armas y servicios, y

3º Los Sargentos Primeros, que después de quince (15) años de servicio activo en el Ejército sean aprobados en sus exámenes y se les confiera el grado de Subtenientes de reserva.

CAPITULO III

De los nombramientos y ascensos de Oficiales.

ARTICULO 9º Los nombramientos y ascensos de los Oficiales del Ejército se hacen por el Gobierno, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 10. Para ascender en el Ejército se requiere un tiempo mínimo de servicio en cada grado y la comprobación de condiciones morales, intelectuales y físicas, como requisitos comunes a todos los Oficiales, sea cualquiera su jerarquía, clasificación o especialidad.

ARTICULO 11. Los ascensos se otorgan invariablemente por selección entre los candidatos que satisfagan los requisitos previstos.

ARTICULO 12. Ningún ascenso se confiere prescindiendo del orden jerárquico y sin que haya la vacante respectiva.

PARAGRAFO. El Gobierno puede retirar del servicio activo previamente ascendido, con pase a la reserva, al Oficial que así lo solicite, cuando habiendo cumplido éste los requisitos exigidos para el ascenso, no pueda ascender en las filas de actividad, por falta de vacante. En este caso el Oficial recibirá las prestaciones correspondientes al grado que se le confiere al retirarse, de acuerdo con este estatuto.

ARTICULO 13. Fijase el tiempo mínimo de servicio en cada grado, para los Oficiales del Ejército, así:

Como Subteniente, tres años.
Como Teniente, cuatro años.
Como Capitán, cinco años.
Como Mayor, cuatro años.
Como Teniente-Coronel, cuatro años.
Como Coronel, dos años.

ARTICULO 14. Para el ascenso de los Oficiales combatientes se exige como requisito especial el servicio en tropas, así: Subteniente, dos años como instructor; Teniente, dos años como instructor; Capitán, dos años como comandante de unidad fundamental; Mayor, dos años como Oficial de Detall o como comandante de batallón o grupo o director de escuela de preparación militar; Teniente-Coronel, dos años como comandante de batallón o grupo o director de escuela de preparación militar o comandante de brigada.

PARAGRAFO. A los Oficiales del grado de Mayor o Teniente-Coronel que presten servicio en el Estado Mayor General, en los Estados Mayores de las unidades operativas o por más de un año como profesores en los institutos militares, sólo se les exigirá la mitad del tiempo señalado en este artículo para cumplir el requisito de servicio en tropas, y lo mismo a los que permanezcan por más de un año en el curso de Escuela Superior de Guerra.

ARTICULO 15. Los Subtenientes, para ascender a Tenientes, requieren, además de las condiciones establecidas en los artículos anteriores, presentar exámenes de competencia para el nuevo grado según reglamentación que expida el Ministerio de Guerra.

ARTICULO 16. Para ascender a Capitán en las clases de combatientes y de intendencia, se requiere, además de las condiciones establecidas en los artículos anteriores, haber hecho con buenos resultados el curso de aplicación en la escuela del arma o servicio respectivo.

PARAGRAFO 1º Queda facultado el Gobierno para resolver por medio de examen, el ascenso al grado de que trata el presente artículo, cuando falten escuelas de armas o servicios.

PARAGRAFO 2º El grado de ingeniero en cualquier ramo excluye la necesidad del curso en las escuelas de aplicación o del examen supletorio para el ascenso al grado de Capitán.

ARTICULO 17. El Capitán en la clase de combatientes para ascender a Mayor, requiere, además de las condiciones establecidas en los artículos anteriores, presentar exámenes de competencia para el nuevo grado según reglamentación que expida el Ministro de Guerra. Quedan excluidos de este examen los Capitanes que hayan hecho con éxito el curso de estudios superiores en la Escuela Superior de Guerra.

ARTICULO 18. Para ascender a Teniente-Coronel en las clases de combatientes y de intendencia, es requisito indispensable haber hecho con buenos resultados los estudios superiores en la Escuela Superior de Guerra y haber servido por lo menos tres (3) meses en Intendencias y Comisarias. Este último requisito rige también para los Oficiales de los servicios.

PARAGRAFO 1º La duración y clase de estudios serán determinados por el Gobierno.

PARAGRAFO 2º Los estudios hechos por Oficiales en escuelas o academias extranjeras oficiales, similares a la Escuela Superior de Guerra o a las escuelas de armas y servicios de Colombia, y con autorización del Gobierno, se aceptan para los efectos de este artículo, mediante examen en la escuela respectiva, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno.

ARTICULO 19. Los Oficiales que en un segundo examen de las pruebas exigidas para el ascenso a los grados de Teniente, de Capitán y de Mayor no obtengan calificaciones aprobatorias, serán retirados del servicio activo con pase a la reserva.

ARTICULO 20. Para ascender a Coronel en las fuerzas militares, además de las condiciones establecidas en los artículos anteriores, es necesario que el candidato desarrolle una tesis sobre tema militar, de libre elección, y que aquélla sea aprobada por el Estado Mayor General.

ARTICULO 21. Para el ascenso a General, el Gobierno puede elegir libremente entre los Coroneles que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Dos años de servicio en el grado;
- b) Haber dirigido por lo menos unos ejercicios de brigada; y
- c) Haber comandado la unidad operativa por lo menos un (1) año.

PARAGRAFO. A falta de las anteriores condiciones, haber dirigido operaciones de campaña.

ARTICULO 22. Los grados de Teniente-Coronel, Coronel y General que confiere el Gobierno, se someten a la aprobación del Senado de la República. Obtenida ésta, el ascenso produce efectos con la fecha del decreto que lo confiere.

ARTICULO 23. Los ascensos se confieren a los Oficiales en actividad y dentro del escalafón de su arma o servicio, en el cual deben mantenerse hasta el grado de Coronel, inclusive.

ARTICULO 24. La antigüedad de los Oficiales en cada grado se cuenta a partir de la fecha del decreto del último ascenso, y cuando hubiere igualdad entre la de varios Oficiales del mismo grado, se establece por el anterior hasta llegar al orden de colocación en el decreto de ascenso a Subteniente en la Escuela Militar de Cadetes.

PARAGRAFO. El orden de calificaciones en cualquiera de los exámenes exigidos como requisito para ascender, determina prelación en el estudio de los ascensos para el grado inmediatamente superior.

ARTICULO 25. A los Alféreces de la Escuela Militar de Cadetes, Tenientes alumnos de los cursos de aplicación en las escuelas de las armas, de los servicios y especiales que organice el Gobierno, y Oficiales alumnos del curso de estudios superiores de la Escuela Superior de Guerra, que obtengan el primer puesto al finalizar el curso respectivo, se les abonará un año de antigüedad para el ascenso, en el grado inmediatamente superior, siempre que sean excelentes todas las calificaciones anuales que se deben considerar para el ascenso.

ARTICULO 26. Los Oficiales que en el transcurso de la carrera hayan obtenido el primer puesto en los cursos de estudios y exámenes reglamentarios de las escuelas, desde la Militar de Cadetes hasta la Superior de Guerra, serán tenidos en cuenta por el Gobierno, de manera especial para el ascenso a General.

ARTICULO 27. A falta de Oficiales en servicio activo que reúnan las condiciones para el ascenso, y en caso de necesidad, el Gobierno puede proveer vacantes mediante el llamamiento a la actividad de Oficiales en uso de buen retiro temporal, que reúnan los requisitos de edad y de aptitud, previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Guerra.

PARAGRAFO. Los Oficiales llamados al servicio activo reingresan con la antigüedad que tenían en el momento del retiro.

ARTICULO 28. A los colombianos que hagan con éxito estudios en academias militares oficiales extranjeras, previo examen y comprobación de las demás condiciones que se requieren, puede el Gobierno conferirles los grados que hayan alcanzado, sin pasar del de Capitán, y llamarlos al servicio activo.

ARTICULO 29. Para la comprobación de todo grado militar en la jerarquía del Oficial, el Gobierno debe expedir el respectivo despacho, en el cual se exprese la antigüedad que corresponde al interesado.

SECCION II

Del retiro de Oficiales y sus prestaciones.

CAPITULO I

ARTICULO 30. Los Oficiales pueden ser retirados o separados del servicio activo en la forma y por las causas que a continuación se indican:

1° Retiro temporal:

- a) Por solicitud propia;
- b) Por llamamiento a calificar servicios.

2° Retiro con pase a la reserva:

- a) Por edad;
- b) Por invalidez relativa;
- c) Por solicitud propia;
- d) Por decisión del Gobierno, de acuerdo con lo estatuido por los artículos 34 y 38 de este estatuto.

3° Retiro absoluto:

Por invalidez absoluta.

4° Separación del Ejército:

- a) Temporal;
- b) Absoluta.

ARTICULO 31. Se comprenden en situación de retiro temporal los Oficiales retirados del servicio activo por solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, mientras llegan a las edades fijadas en esta Ley. Llegados a estas edades pasan a la situación de reserva, con obligaciones militares hasta los sesenta (60) años.

ARTICULO 32. Los Oficiales que se retiren temporalmente a solicitud propia antes de cumplir 22 años de servicio, solamente tienen derecho a la devolución, sin intereses, de las cuotas con que han contribuido para la Caja de Sueldos de Retiro, cantidad que se reintegra en caso de nuevo llamamiento al servicio activo.

PARAGRAFO. Si la solicitud de retiro se presenta después de cumplidos 22 años de servicio, el Oficial tiene derecho a sueldo de retiro, en las condiciones del artículo siguiente.

ARTICULO 33. El llamamiento a calificar servicios por voluntad del Gobierno solamente puede tener lugar después de 15 años de servicio del Oficial, y en este caso tiene derecho a una asignación mensual de retiro, pagadera por la Caja respectiva, igual al 35% del sueldo correspondiente a su grado.

PARAGRAFO. Cuando el tiempo de servicio sea mayor de 15 años, la asignación de retiro se aumenta en un 4% por cada año, sin que el total pueda pasar del 80% del sueldo de actividad.

ARTICULO 34. A partir de la sanción de la presente ley, el reconocimiento de las asignaciones a que se refiere el artículo anterior no se hará por cantidades fijas, sino en forma de porcentajes, tomando en todo tiempo como base el sueldo de actividad vigente para cada grado, en forma que las dichas asignaciones de retiro sigan proporcionalmente las oscilaciones de los sueldos de actividad, y se paguen en todo tiempo con directa relación a los mismos.

ARTICULO 35. Los Oficiales de las Fuerzas Militares contribuyen a la Caja de Sueldos de Retiro con una cuota equivalente al 6% de su sueldo mensual de actividad.

ARTICULO 36. Los Oficiales retirados por edad o por malas calificaciones en la escuela del arma correspondiente, o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 38, o por invalidez relativa, pasan a la situación de reserva, con obligaciones militares hasta los sesenta (60) años.

ARTICULO 37. Es forzoso el retiro, con pase a la reserva, de los Oficiales combatientes, cuando cumplan las siguientes edades:

General	56 años.
Coronel	53 "
Teniente-Coronel	51 "
Mayor	47 "
Capitán	43 "
Teniente	35 "
Subteniente	32 "

PARAGRAFO. Para los Oficiales de servicio se aumentan en cuatro (4) años las edades fijadas en este artículo.

ARTICULO 38. El Oficial de las Fuerzas Militares (Ejército, Fuerza Aérea y Armada), puede ser retirado del servicio activo con pase a la reserva, por decisión del Gobierno, cuando la Junta Asesora del Ministerio de Guerra considere necesario adoptar tal medida en vista de las calificaciones del Oficial, o sea por mala conducta o por incapacidad técnica militar comprobadas.

ARTICULO 39. Los Oficiales que sean retirados por edad o de acuerdo con los artículos 12 y 19 de la presente Ley, antes de cumplir 15 años de servicio, tienen derecho a que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, un auxilio en dinero igual a un mes del último sueldo devengado, correspondiente a su grado, por cada año de servicio continuo que hayan prestado, o fracción mayor de seis meses.

PARAGRAFO. Si el tiempo de servicio fuere mayor de 15 años, el Oficial tiene derecho a su sueldo de retiro en las condiciones establecidas en el artículo 33 de esta Ley.

ARTICULO 40. El Oficial o Suboficial que sea retirado por invalidez para la vida militar, adquirida en el servicio, antes de cumplir en éste 15 y 10 años, respectivamente, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague el valor de un mes del último sueldo devengado por cada año de servicio, y, además, por una sola vez, una compensación en dinero que variará entre el valor de 18 y 36 meses del último sueldo devengado.

Si el tiempo de servicio fuere mayor de 15 y 10 años, el Oficial o Suboficial tiene derecho, además de su asignación de retiro, a que el Tesoro Público le pague, por una sola vez, una compensación en dinero que variará entre 36 y 18 meses del último sueldo devengado.

ARTICULO 41. Si el retiro de que trata el artículo anterior se produjere por invalidez absoluta y permanente para toda clase de actividades, tanto militares como civiles, adquirida en el servicio, cualquiera que sea el tiempo de éste, el Oficial o Suboficial tendrá derecho a una asignación mensual de retiro pagadera por la Caja respectiva, igual al sueldo de actividad correspondiente al grado que tenía en el momento de ser retirado.

ARTICULO 42. El grado de las invalideces de que tratan los artículos anteriores, será declarado por una junta de tres médicos militares de conformidad con las disposiciones que rijan sobre la materia. Para efectos de la compensación, el Gobierno, en reglamento especial y dentro de los límites señalados en la presente Ley, fijará la cuantía que corresponda en cada caso, de acuerdo con el grado de invalidez del Oficial o Suboficial.

ARTICULO 43. Las compensaciones en dinero de que trata esta Ley se conceden a título de indemnización.

ARTICULO 44. Las inhabilidades adquiridas al realizar actos contra orden expresa del respectivo superior, no dan derecho a indemnización alguna.

ARTICULO 45. Cuando un Oficial al ser retirado reciba asignación de retiro, recompensa, compensación, pensión o auxilio, no tiene derecho a la devolución de las cuotas que hubiere consignado en la Caja de Sueldos de Retiro.

ARTICULO 46. El tiempo de servicio, para todos los efectos, se liquida a partir de la fecha del ingreso al Ejército, en cualquier grado, inclusive como soldado, y los dos últimos años de permanencia en la Escuela Militar de Cadetes.

PARAGRAFO. Las fracciones mayores de 6 meses se liquidan como año completo.

ARTICULO 47. El tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computa doble para todos los efectos, con excepción del de ascensos.

PARAGRAFO. Para el cómputo de que trata el presente artículo, es condición indispensable que la prestación del servicio se efectúe dentro de la zona afectada.

CAPITULO II

De las prestaciones por causa de muerte.

ARTICULO 48. A la muerte de un Oficial en servicio activo, antes de cumplir 15 años de servicio, sus parientes tienen derecho a que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una compensación en dinero igual a dos años del sueldo del grado del causante, así: la mitad, al cónyuge sobreviviente, que tenga el derecho según las leyes civiles; y la otra mitad, a los hijos legítimos. Si hubiere también hijos naturales, éstos concurren en esta parte en las proporciones de la ley.

Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos naturales, la compensación corresponde íntegramente a los hijos legítimos.

Si no hubiere hijos legítimos, la porción de éstos corresponde a los naturales.

A falta de hijos legítimos y naturales, lleva toda la compensación el cónyuge sobreviviente.

Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos legítimos, el monto de la compensación se divide entre los padres legítimos y los hijos naturales del Oficial.

A falta de padres legítimos llevan la compensación los hijos naturales, y en defecto de éstos los padres naturales.

Si no concurre ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial en él establecido, la compensación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén, a los hermanos menores de edad y las hermanas célibes del Oficial.

ARTICULO 49. Si el Oficial fallecido en servicio activo tiene 15 o más años de servicio, sus parientes, en el orden preferencial y términos fijados en el artículo anterior, tienen derecho a una pensión mensual pagadera por el Tesoro Público igual al 50% del sueldo correspondiente al grado del extinto.

ARTICULO 50. A la muerte de un Oficial en goce de sueldo de retiro sus parientes en el orden y proporción establecidos en el artículo 48 de esta Ley, tiene derecho a una cantidad mensual pagadera por la Caja de Sueldos de Retiro, equivalente a las dos terceras partes de la asignación de retiro del causante.

ARTICULO 51. En los casos de que tratan los artículos 48 y 49, los parientes del Oficial, en el orden preferencial establecido en el artículo 48, continuarán recibiendo durante sesenta (60) días el sueldo de actividad.

PARAGRAFO. Durante este tiempo no habrá lugar al pago de la pensión determinada por el artículo 49.

ARTICULO 52. La prestación de que tratan los artículos 49 y 50, se extingue para la viuda si contrae nuevas nupcias, y para los hijos o hermanos, cuando lleguen a la mayoría de edad.

ARTICULO 53. Si algunos de los parientes o de los grupos de parientes determinados en el artículo 48 cesaren en su derecho por nuevas nupcias de la viuda, por mayor edad de los hijos o hermanos menores o por matrimonio de las hijas o hermanas, la prestación corresponde íntegramente, bien se trate de compensaciones, cantidades mensuales, sueldo o pensión pagaderos por el Tesoro Público, o por la Caja de Sueldos de Retiro, al pariente o grupo de parientes cuyos derechos subsisten por no haber lugar a la extinción legal y en virtud del derecho de acrecer consagrado en el Código Civil.

ARTICULO 54. Los Oficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo y retirados, podrán designar la persona o personas a quienes deban pagarse las prestaciones sociales de que trata el presente capítulo. Si no hubiere persona o personas especialmente designadas por el Oficial, el Gobierno pagará la prestación de acuerdo con el orden preferencial establecido en el artículo 48.

ARTICULO 55. Para tener derecho a recibir la compensación o pensión establecidas en los artículos 48, 49 y 50 de esta Ley, debe acreditarse por los interesados, ya se trate

de los herederos a que se refiere el artículo 48 o de los beneficiarios determinados por el artículo 54, las siguientes condiciones:

- Estado de pobreza;
- El hecho de que el Oficial fallecido proveía a las necesidades del interesado.

SECCION III

De la separación del Ejército.

ARTICULO 56. Los Oficiales en servicio activo se separan del Ejército:

- En forma absoluta.
- En forma temporal.

Separación absoluta:

- Por mala conducta comprobada.
- Por sentencia condenatoria de la justicia ordinaria o militar, y
- Por petición de un tribunal de honor.

Separación temporal:

- Solamente para los casos de menor gravedad por mala conducta comprobada y por dos años como máximo.

ARTICULO 57. La separación absoluta por sentencia de la justicia militar u ordinaria, por las faltas a que hace referencia el artículo anterior, o por solicitud de un tribunal de honor, acarrea la pérdida del sueldo de retiro, pensión, compensación o recompensa, y el Oficial solamente tiene derecho a la devolución de las cuotas, sin intereses, que haya consignado en la caja respectiva.

PARAGRAFO. Si la separación es únicamente temporal, el Oficial puede retirar sus cuotas de la Caja de Sueldos de Retiro para reintegrarlas al volver al servicio activo.

SECCION IV

De las prestaciones sociales para los empleados civiles y soldados de las Fuerzas Militares.

ARTICULO 58. Los empleados civiles del ramo de Guerra tendrán derecho a las siguientes prestaciones sociales:

- Asistencia médica por cuenta del Servicio de Sanidad Militar, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia, y las que las adicionen o reformen;
- Auxilio por enfermedad temporal, con sueldo íntegro, en los términos fijados en el artículo 8° de la Ley 62 de 1927;
- Gastos de inhumación, conforme a su categoría y dentro de las cantidades determinadas o que se determinen por disposiciones orgánicas del Ministerio de Guerra;
- Un auxilio de cesantía, de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia para los empleados nacionales, y las que las adicionen o reformen;
- En caso de fallecimiento en servicio de cualquiera de estos empleados, sus parientes, en el orden y proporción establecidos en el artículo 49 de la presente Ley, tendrán derecho a reclamar la misma prestación a que se refiere el ordinal anterior, la cual en este caso no rebajará del valor correspondiente a doce meses del último sueldo devengado, y

Si el fallecimiento ocurre en cumplimiento de funciones oficiales o por accidente aéreo, naval, fluvial o terrestre, la prestación será una cantidad igual al último sueldo del causante multiplicado por 24.

PARAGRAFO. El personal de mayordomos, músicos, cocineros, sirvientes, rancheros, palafreneros, ordenanzas, asistentes y demás individuos de esta categoría, tendrá derecho a las prestaciones sociales de que trata este artículo, dentro de las condiciones en él establecidas y siempre que no tenga derecho a prestaciones distintas.

ARTICULO 59. El reconocimiento y pago de las prestaciones de que trata el artículo anterior, se hará por medio de resoluciones administrativas dictadas por el Ministerio de Guerra, previa comprobación legal y con cargo a las apropiaciones del mismo Ministerio.

ARTICULO 60. Los soldados de las Fuerzas Militares, son acreedores a una pensión vitalicia de veinte pesos (\$ 20), pagadera por el Tesoro Público, cuando sean retirados de la actividad por inhabilidad absoluta, contraída en el servicio, y que los imposibilite de manera permanente para el trabajo fuera del Ejército.

ARTICULO 61. Los soldados de las Fuerzas Militares, que sean dados de baja por invalidez para la vida militar, que cause al propio tiempo inhabilidad relativa para la vida civil, adquirida en el servicio, tendrán derecho a una pensión mensual vitalicia, pagadera por el Tesoro Público, que se graduará entre diez y veinticinco pesos (\$ 10 y \$ 25).

ARTICULO 62. La cuantía de la pensión, según el grado de invalidez, será fijada de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Guerra.

ARTICULO 63. Las viudas, los hijos menores, y en defecto de éstos, los padres de los soldados que fallezcan en goce de la pensión de que tratan los artículos 60, 61 y 62 de esta Ley, tendrán derecho a recibir del Tesoro Público por una sola vez, una cantidad igual a multiplicar el valor de esa pensión por 24.

ARTICULO 64. Los herederos forzosos en el orden preferencial señalado en el artículo anterior, de los soldados combatientes y de servicios, que fallezcan en el servicio activo, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, a título de indemnización, la cantidad de quinientos pesos (\$ 500).

ARTICULO 65. Autorízase al Ministerio de Guerra para organizar, desarrollar y reglamentar la Caja de Previsión Social para los empleados civiles de las Fuerzas Militares, con las cuotas que los mismos empleados consignen y los aportes nacionales.

SECCION V

Disposiciones complementarias.

ARTICULO 66. Las formas de retiro que conforme a este estatuto dan derecho a pensión, asignación de retiro o compensación, requieren previamente la formación de la hoja de servicios del actor y para tal fin el Gobierno concede un plazo de tres meses, durante el cual el interesado disfruta de su renta, primas y demás prerrogativas de actividad.

ARTICULO 67. Lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 88 de 1935, sobre pago de diferencias cuando el valor de las cuotas y subvención no alcance para el pago de las asignaciones de retiro, se hace extensivo a las Cajas de Retiro de la Armada, de la Aviación y de Suboficiales.

ARTICULO 68. Las pensiones, auxilios, asignaciones de retiro y compensaciones para el personal de la Armada Nacional, se rigen por las disposiciones de esta Ley, con las variaciones que establece su propia legislación.

ARTICULO 69. Las prestaciones que según esta Ley quedan a cargo del Tesoro Público, se reconocen por medio de resoluciones administrativas dictadas por el Ministerio de Guerra.

El reconocimiento de asignaciones de retiro y demás prestaciones que correspondan a las Cajas de Sueldos de Retiro, se hace por resolución de la respectiva comisión, aprobada por el Ministerio de Guerra.

PARAGRAFO 1° Las providencias ministeriales de que trata este artículo, si no fueren oportunamente apeladas para ante el Consejo de Estado, se consultarán precisamente con esta entidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 167 de 1941.

PARAGRAFO 2° Las providencias definitivas deben notificarse personalmente al Fiscal del Consejo de Estado.

ARTICULO 70. Para pedir cualquiera de las prestaciones de que trata la presente Ley, con excepción de las establecidas en el artículo 51, los interesados deben presentar, además de la hoja de servicios aprobada por el Ministerio de Guerra, los documentos que el Gobierno determine.

Para recibir el sueldo o asignación de que trata el artículo 51, el Ministerio de Guerra dictará la reglamentación respectiva.

ARTICULO 71. Las asignaciones de retiro se pagan por mensualidades vencidas, durante la vida del agraciado, y no son incompatibles con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos, con excepción de los del ramo de Guerra.

ARTICULO 72. Las prestaciones sociales que esta Ley establece, no son embargables ni administrativa ni judicialmente.

ARTICULO 73. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que sean casados, o viudos con hijos, disfrutará de una prima de alojamiento mensual, que se liquidará en todo tiempo sobre los sueldos de actividad, y se pagará por el Tesoro Nacional, así:

a) **Oficiales y Suboficiales en actividad:**

Sin hijos, el 8% del sueldo.

Con un hijo, el 12% del sueldo.

Con más de un hijo, el 2% más por cada hijo.

b) **Oficiales y Suboficiales en goce de sueldo de retiro:**

Sueldos hasta de \$ 100, el 20%; mayores de \$ 100, sin pasar de \$ 200, el 15%; superiores a \$ 200, sin pasar de \$ 300, el 10%; y aquellos que excedan de \$ 300, y no pasen de \$ 400, el 5%.

Los porcentajes anteriores se aumentarán, en cada caso, en un 2% más por cada hijo.

PARAGRAFO 1° Los hijos que se hayan emancipado o que disfruten de becas costeadas por el Estado, no se tendrán en cuenta para el cómputo de la prima.

PARAGRAFO 2° Los Oficiales y Suboficiales en uso de sueldo de retiro solamente recibirán la prima de alojamiento cuando no disfruten de otro ingreso diferente, superior al sueldo de retiro.

ARTICULO 74. El Ministerio de Guerra, de acuerdo con las necesidades y circunstancias del servicio, determinará el tiempo y la forma como los militares y empleados civiles del ramo de Guerra podrán disfrutar de vacaciones por cada año de servicio cumplido.

ARTICULO 75. La esposa e hijos menores de los Oficiales y Suboficiales en servicio activo y los Oficiales y Suboficiales

en goce de asignación de retiro, tienen derecho a ser atendidos profesionalmente por los Oficiales de Sanidad, siempre que residan en los lugares donde exista guarnición.

ARTICULO 76. El servicio prestado en el ramo territorial o en cargos administrativos en dependencias militares por Oficiales en uso de retiro, no se cuenta como tiempo de actividad. En consecuencia, dicho servicio no se liquidará para efectos de asignación de retiro, ni las asignaciones que devenguen en tales cargos están sujetas a descuentos para la Caja de Sueldos de Retiro, pero en caso de retiro, tendrán derecho a un mes de sueldo por cada año de servicio prestado, pagadero por el Tesoro Nacional.

ARTICULO 77. Los Suboficiales de servicios pueden reclutarse entre el personal civil reservista de primera clase, que esté prestando sus servicios en las Fuerzas Militares, siempre que reúnan las condiciones fijadas por el Gobierno.

ARTICULO 78. El pago de las pensiones o asignaciones de retiro, debe suspenderse por disposición del Ministerio de Guerra a los militares que en goce de ellas se ausenten, sin permiso del Ministerio, del territorio de la República, permiso que puede ser concedido hasta por dos años, y renovarse por períodos iguales en tiempo de paz.

ARTICULO 79. El derecho a reclamar las prestaciones de que trata esta Ley, prescribe en ocho años.

ARTICULO 80. Los Generales retirados tienen derecho a usar el uniforme en los días de fiesta nacional y en ceremonias oficiales y sociales solemnes. El Ministerio de Guerra puede conceder ocasionalmente el mismo derecho a otros Oficiales retirados, de grado inferior, siempre que su conducta pública y privada sea intachable a juicio del mismo Ministerio.

ARTICULO 81. En caso de movilización, el Gobierno, a partir del decreto de turbación del orden público, puede proveer los cargos militares en la forma que las necesidades lo determinen y como más convenga a los intereses del Estado. Restablecida la normalidad, vuelve a su estricta aplicación de la presente Ley.

PARAGRAFO. La facultad otorgada en el presente artículo se entiende en el sentido de que el Gobierno puede proveer libremente los cargos militares con personal de servicio activo, en retiro temporal o de reserva, siempre que figuren en los escalafones respectivos, y de acuerdo con los grados que posean.

ARTICULO 82. El Gobierno reglamentará las condiciones en que ha de ser cumplida la presente Ley.

ARTICULO 83. Quedan excluidos de los impuestos nacionales, departamentales y municipales todos los bienes y propiedades de las Cajas de Sueldos de Retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

ARTICULO 84. El impuesto sobre la renta para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, se liquidará del sueldo que quede al disminuir de su asignación anual el porcentaje que aportan a la Caja de Sueldos de Retiro, quedando con el derecho a las exenciones que concede la ley civil.

ARTICULO 85. Autorízase al Gobierno para reglamentar el trabajo a domicilio y a destajo de los obreros del ramo de Guerra, y para determinar las prestaciones sociales que a aquéllos deben concederse.

ARTICULO 86. Los Radiooperadores, mediante el lleno de las condiciones que se exigen en cada caso, gozarán de los auxilios, pensiones y prestaciones que la ley consagra para los Radiooperadores dependientes del Ministerio de Correos y Telégrafos, en cuanto tales auxilios, pensiones y prestaciones sean más favorables que los que esta Ley ordena. Para efecto de los respectivos reconocimientos, se tendrán en cuenta por el Ministerio de Guerra y por la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico, los servicios en las telecomunicaciones que presten o hayan prestado los operadores de radio, tanto en el Ministerio de Guerra como en el Ministerio de Correos y Telégrafos.

ARTICULO 87. Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las materias a que se refiere esta Ley, la cual rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá a catorce de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **SADY GONZALEZ B.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO BONILLA GUTIERREZ**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, febrero 19 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Guerra, **Domingo ESPINEL**—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, **A. ARRIAGA ANDRADE.**